Firmado digitalmente por:
MORALES SARAVIA Francisco Humberto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 07/08/2024 18:55:18-0500

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01250-2022-PA/TC
DEL SANTA
OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL – ONP

Firmado digitalmente por:
REATEGUI APAZA FLAVIO ADOLFO FIR 09984535 hard
Motivo: Doy fe
Fecha: 03/09/2024 12:32:07-0500

Firmado digitalmente por:
PACHECO ZERGA LUZ IMELDA FIR 02860240 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 07/08/2024 16:17:01-0500

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de abril de 2024, los magistrados Morales Saravia (presidente), con fundamento de voto que se agrega, Pacheco Zerga (vicepresidenta), Gutiérrez Ticse, con fundamento de voto que se agrega, Domínguez Haro, con fundamento de voto que se agrega, Monteagudo Valdez, con fundamento de voto que se agrega, Ochoa Cardich con fundamento de voto que se agrega, y Hernández Chávez han emitido el presente auto. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2024/01250-2022-AA%20Resolucion.pdf

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) contra la Resolución 7, de folio 126, de 31 de enero de 2021 (sic) [*en realidad 2022*], expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICSE Luis Gustavo FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 09/08/2024 11:51:34-0500

ATENDIENDO A QUE

1. El 13 de noviembre de 2020, la ONP interpuso demanda de amparo contra los jueces del Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Chimbote y de la Segunda Sala Civil, ambos de la Corte Superior de Justicia del Santa; así como contra doña Yrma Cecilia Reyes Mendoza [1], a fin de que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales, emitidas en el proceso de amparo instaurado en su contra por doña Yrma Cecilia Reyes Mendoza contenido en el expediente 02077-2019-0-2501-JR-CI-04: (i) Resolución 3, de 27 de setiembre de 2019[2], mediante la cual se declaró fundada la demanda, ordenándose la entrega de la bonificación del Fondo Nacional de Ahorro Público (Fonahpu); y, (ii) Resolución 9, de 30 de enero de 2020[3], notificada a la actora el 9 de marzo de 2020[4], a través de la

Firmado digitalmente por:
DOMINGUEZ HARO Helder FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 29/08/2024 08:24:50-0500

[1] Folio 29.

[2] Folio 14.

[3] Folio 19, vuelta.

[4] Folio 19. Se debe tener presente, además, que, según información que obra en el sistema de consulta de expedientes del Poder Judicial y en el portal institucional del mismo, a través de la Resolución 11, de 21 de setiembre de 2020, emitida por el Cuarto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, se dispuso que se cumpla con lo

Firmado digitalmente por:
HERNANDEZ CHAVEZ PEDRO ALFREDO FIR 09618150 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 08/08/2024 08:40:38-0500

Firmado digitalmente por:
OCHOA CARDICH Cesar Augusto FIR 06626828 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 12/08/2024 09:21:40-0500

Firmado digitalmente por:
MONTEAGUDO VALDEZ Manuel FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 13/08/2024 10:07:29-0500

cual se confirmó la Resolución 3. Solicitó la tutela de sus derechos a la igualdad y al debido proceso, en sus manifestaciones a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a no ser sometido a un procedimiento distinto al previamente establecido.

2. Mediante la Resolución 1, de 23 de noviembre de 2020[5], el Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, declaró improcedente de plano la demanda, fundamentalmente por considerar que la demandante lo que pretende es que se revise y se deje sin efecto lo resuelto en una sentencia estimatoria firme, como si el presente amparo fuera una instancia de revisión.

3. A través de la Resolución 7, de 31 de enero de 2021 (sic), [*en realidad 2022*][6], la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, confirmó la apelada, principalmente por estimar que la resolución de vista cuestionada se encuentra suficientemente justificada y que la demandante lo que en realidad pretende es un reexamen de lo decidido.

4. Este Tribunal considera que, en el caso de autos, hay un indebido rechazo liminar de la demanda.

5. En efecto, el artículo 47 del Código Procesal Constitucional, permitía el rechazo liminar de la demanda, pero siempre que la demanda resultara «manifiestamente improcedente», como expresaba dicho artículo. La jurisprudencia de este Tribunal se encargó de resaltar que esa facultad constituía una herramienta válida a la que sólo cabía acudir cuando no existía duda de la carencia de verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental[7].

---

ejecutoriado. Esta resolución fue notificada el 28 de setiembre de 2020. Al respecto, se debe señalar que mediante Resolución Administrativa 000485-2020-P-CSJSA-PJ, de 31 de agosto de 2020, los plazos procesales en el distrito judicial del Santa, estuvieron suspendidos del 1 al 30 de setiembre de 2020 y, conforme a lo indicado en la Resolución Administrativa 000120-2020-P-CE-PJ, publicada en el diario oficial el 3 de noviembre de 2020, se suspendieron los plazos procesales con efectividad al 13 de octubre y hasta el 23 de octubre de 2020.

[5] Folio 72.

[6] Folio 126.

[7] Cfr. por todas, la recaída en el Exp. 03321-2011-PA/TC, ubicable en https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/03321-2011-AA%20Resolucion.pdf

6. No se aprecia en la demanda de autos una manifiesta improcedencia, por lo que se requiere del contradictorio para poder resolver.

7. Por lo tanto, en aplicación del artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, deben anularse las resoluciones que han incurrido en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio. En consecuencia, corresponde declarar la nulidad todo lo actuado desde la calificación de la demanda y disponer que sea admitida a trámite.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la Resolución 1, de 23 de noviembre de 2020[8], expedida por el Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró improcedente la demanda; y **NULA** la Resolución 7, de 31 de enero 2021 (*en realidad 2022*)[9], que confirmó la apelada.

2. **ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MORALES SARAVIA
PACHECO ZERGA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE PACHECO ZERGA

[8] Folio 72
[9] Folio 126

EXP. N.º 01250-2022-PA/TC
DEL SANTA
OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL – ONP

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MORALES SARAVIA

Con el debido respeto por la posición de mis colegas magistrados, si bien estoy de acuerdo con lo resuelto, considero necesario hacer las siguientes precisiones:

Como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, otrora, una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que supone que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente. No obstante, el 24 de julio de 2021 entró en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), estableciendo su artículo 6 que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento.

Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Código Procesal Constitucional, señaló que las nuevas normas procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite.

En tal sentido, se advierte que la presente demanda fue rechazada liminarmente y confirmada cuando no se encontraba vigente el Nuevo Código Procesal Constitucional.

Sin embargo, en el momento que este Tribunal Constitucional conoce del recurso de agravio constitucional ya se encuentra vigente el Nuevo Código Procesal Constitucional y la prohibición de rechazar liminarmente las demandas; motivo por el cual, en aplicación de su artículo 6, corresponde que la demanda sea admitida en el Poder Judicial.

S.

MORALES SARAVIA

EXP. N.º 01250-2022-PA/TC
DEL SANTA
OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL – ONP

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO GUTIÉRREZ TICSE

Sin perjuicio de suscribir la ponencia, considero necesario expresar lo siguiente:

1. El 24 de julio de 2021 entró en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), estableciendo en su artículo 6 que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de hábeas corpus, amparo, hábeas data y de cumplimiento.

2. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Nuevo CPCo. señaló que las nuevas normas procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite.

3. En tal sentido, es la aplicación inmediata del Nuevo CPCo. a los casos en trámite, la que, en el presente caso, habilita la aplicación del artículo 116 de dicho cuerpo normativo, a fin de anular lo actuado y ordenar su admisión a trámite, de conformidad con las normas vigentes.

S.

GUTIÉRREZ TICSE

EXP. N.º 01250-2022-PA/TC
DEL SANTA
OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL – ONP

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO DOMÍNGUEZ HARO

Si bien concuerdo con el sentido en que se ha resuelto el presente auto, considero necesario puntualizar los argumentos que sustentan la nulidad de las resoluciones judiciales que declararon la improcedencia de la demanda y la orden de su admisión a trámite en la primera instancia del Poder Judicial, conforme a lo siguiente:

El 24 de julio de 2021 entró en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), que establece en su artículo 6 que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento.

En el presente caso, se aprecia que el amparo fue promovido el 13 de noviembre de 2020 y fue rechazado liminarmente el 23 de noviembre de 2020, por el Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa. Luego, con resolución de fecha 31 de enero de 2021 (en realidad 2022), la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa confirmó la apelada.

En tal sentido, si bien el Nuevo Código Procesal Constitucional no se encontraba vigente cuando el Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa decidió rechazar liminarmente la demanda, sí lo estaba cuando la Primera Sala Civil del mismo distrito judicial absolvió el grado. Por tanto, no correspondía que la sala revisora confirme la decisión de primer grado, sino que, por el contrario, debió declarar su nulidad y ordenar la admisión a trámite de la demanda.

Por lo expuesto, corresponde aplicar el artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el cual faculta a este Tribunal, frente a resoluciones que han sido expedidas incurriéndose en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión, a anularlas y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la configuración del vicio; esto es, en el presente caso, nulificar todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer que esta se realice conforme a las reglas procesales ahora vigentes.

Por las consideraciones señaladas, suscribo el auto.

S.

DOMÍNGUEZ HARO

EXP. N.º 01250-2022-PA/TC
DEL SANTA
OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL – ONP

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MONTEAGUDO VALDEZ

Conforme a la jurisprudencia hoy vigente del Tribunal Constitucional, en casos como el presente, en el que llega a este órgano colegiado un proceso constitucional que ha sido objeto de un doble rechazo liminar en las instancias previas, corresponde declarar nulo lo actuado y disponer la admisión a trámite de la demanda en sede del Poder Judicial. Esto es así, con base en los artículos 6 (prohibición de rechazar liminarmente las demandas de tutela de derechos fundamentales) y la primera disposición complementaria final (aplicación inmediata de las reglas procesales del Código incluso a los procesos en trámite) del nuevo Código Procesal Constitucional.

Cabe precisar que, en el presente caso, si bien el Nuevo Código Procesal Constitucional no se encontraba vigente cuando el Segundo Juzgado Civil de la Corte Superuir de Justicia del Santa mediante Resolución 1, de fecha 23 de noviembre de 2020, decidió rechazar liminarmente la demanda; sí lo estaba cuando la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, mediante Resolución 7, de fecha 31 de enero de 2022, absolvió el grado.

En ese sentido, no correspondía que esta Sala Superior revisora confirmase la decisión de primer grado, sino que, por el contrario, declarase su nulidad y ordenase la admisión a trámite de la demanda. Por tanto, en la causa bajo análisis, cabe aplicar el artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el cual faculta al Tribunal Constitucional, frente a resoluciones que han sido expedidas incurriéndose en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión, a anularlas y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la configuración del vicio, esto es, en el presente caso, nulificar todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer que esta sea admitida y se tramite conforme a las reglas procesales ahora vigentes.

Por lo expuesto, considero que debe resolverse el presente caso en el sentido mencionado.

S.

MONTEAGUDO VALDEZ

EXP. N.º 01250-2022-PA/TC
DEL SANTA
OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL – ONP

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO OCHOA CARDICH

Si bien coincido con lo resuelto en el sentido de declarar nula la resolución judicial emitida en segunda instancia del presente proceso de amparo y de ordenar la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial, estimo necesario efectuar algunas consideraciones concernientes al extremo de declarar nula la resolución judicial emitida en segunda instancia.

En efecto, conforme a la jurisprudencia hoy vigente de este Tribunal Constitucional, en casos como el presente, en el que llega a este órgano colegiado un caso que ha sido objeto de un doble rechazo liminar en las instancias previas, corresponde declarar nulo lo actuado y disponer la admisión a trámite de la demanda en sede del Poder Judicial. Esto es así, con base en los artículos 6 (prohibición de rechazar liminarmente las demandas de tutela de derechos) y la primera disposición complementaria final (aplicación inmediata de las reglas procesales del Código incluso a los procesos en trámite) del nuevo Código Procesal Constitucional.

No obstante, cabe precisar que en el presente caso el Nuevo Código Procesal Constitucional aún no se encontraba vigente cuando el juzgado de primera instancia decidió rechazar liminarmente la demanda; por lo que no correspondería nulificar la resolución que este expidió, ya que en estricto no se habría incurrido en un vicio procesal al guiarse por lo regulado en el anterior Código Procesal Constitucional. Distinto es lo suscitado con la resolución emitida en segunda instancia cuando ya estaba vigente la prohibición del rechaza liminar.

En tal sentido, solo correspondería nulificar la resolución de segunda instancia y que la demanda sea admitida en el Poder Judicial conforme a las reglas procesales ahora vigentes. Sin embargo, en aras de evitar una dilación en la expedición de la decisión del Colegiado, en aplicación de los principios procesales de economía y de socialización regulados en el artículo III del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional y salvando mi posición sobre el extremo expuesto, procedo a dar mi conformidad a la ponencia del presente caso.

S.

OCHOA CARDICH